

P O R

FERNANDO MONTESI- nos , y Sebastian de Almeida Lopez, Teforeros de las Salinas de Galicia, y Asturias.

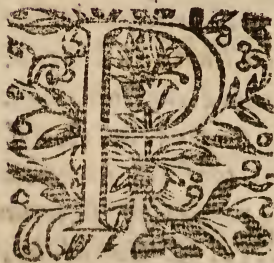
25

C O N

El feñor Fiscal del Consejo de Hazienda.

S O B R E

El descuento, y baxa que han pedido del precio de su arrendamiento.



Reteden los dichos Fernando Mõtesionos, y Sebastian de Almeyda Lopez, q̃ se les ha de hazer descueñto, y baxa del precio de su arrendamiento de ciento y quatro quentos de maravedis por vna vez, hasta fin de Diziembre de 1641. por

Num. i.
Mem. fo. i. n. i

losdaños ocasionados de contraueñcion de condiciones de su assiento, rebellion del Reyno de Portugal, y otros accidentes, en q̃ tuuierõ la dicha perdida, los nueue qs. dellos en plata, y la restante cantidad en vellon, y satisfaciõ de los daños que se continuaron, y padecierõ en el año siguiente de 642. Y assimismo, que se les ha de baxar en cada vn año desde el principio hasta el fin del dicho arrẽdamiẽto nueue quentos de maravedis, y siete reales en cada fanega de sal de la que huuierẽ consumi-

do, y consumieren desde que empezaron a gastar la de Francia, y Andaluzia, por la mayor costa que tiene de cõpra, derechos, fletes, y riesgos que la de Portugal.

Num. 2.

La demãda de los Tesoreros se reduce a doze preten- siones: las causas dellas son justificadas, y se verifican por testigos, y instrumentos, que hazen evidencia, y no toriedad, y de cada vna dellas haremos particular men- cion en este discurso, y para todas, se valẽ los Tesoreros de las conclusiones siguientes.

Num. 3.

La primera, que es regla de derecho, que el Arrenda- dor puede pedir, y se le deue hazer remission del pre- cio de su arrendamiento, quando sin culpa suya ha pa- decido daño, o perdida intolerable, por no auer podido gozar de la libertad, y comodidades del, como al prin- cipio del contrato se le concedio: assi se prueua por la *l. ex conducto* 15. *in princ.* & *§. ubicumque, vers. Plane, aliàs l. si uno anno* 16. *§. ubicumque, & in l. si in lege* 24. *§. colonus, in princ. ibi: Si ei frui non liceat, & in vers. Item utiliter, & in l. qui insulam* 30. *in princ.* & *in l. si fundus* 33. & *in l. & hæc distinctio* 35 *ff. locat. §. penult instit. eod. tit.* & *ubique Bart. & ceteri DD.* y se confirma por las le- yes 21. y 22. *tit. 2. par. 5. Alex. cõf. 107. lib. 3. Anbarran. cõf. 414. Rain. cõf. 65. num. 3. Roland. cõf. 96. num. 22. lib. 4. Menoch. cõf. 27. nu. 34. & cõf. 55. nu. 14. & cõf. 675. num. 1. Surd. cõf. 34. num. 1. cõf. 400. nu. 6. cõ seqq. & decis. 326. à nu. 16. & à num. 25. cum seqq. Boerius decis. 149. nu. 5. Mastr. decis. 299. nu. 18. D. Castill. lib. 3. controuers. iur. cap. 3. a num. 18. cum seqq.*

Num. 4

Y la razon desta conclusion es, porque el señor està obligado a entregar al Arrendador el uso libre de la cosa arrendada, de manera que pueda gozar della en- teramente, y sin impedimẽto alguno, y prestar successi- ua paciencia, defendiendole de todo lo que pueda ob- star a este intento, y al cumplimiento del contracto, *aliàs nõ dicitur impleuisse ex parte sua, d. l. ex conducto in prin. l. si quis domum, in princ. l. si tibi, cum seqq. ff. locati, Beccius cõf.*

conf. 45. n. 19. Paris. conf. 40. n. 1. lib. 1. Natta conf. 360. n. 2. Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 3. à prin. Morla in Empo. iur. tit. de locato in præludijs, nu. 35. D. Castill. d. lib. 3. cōtrouers. cap. 3. nu. 4. cum seqq. Mozius de contract. tit. de locat. in princ. Menoch. d. conf. 671. à n. 4. Surd conf. 400 à n. 6. Ioseph. Ludouif. decis. Lucens. 2. n. 6. § 7. Y es resolucion comun, que para que el señor pueda pedir la pē- sion, o el precio del arrendamiento, tiene obligacion a prouar, que cumplió de su parte, *Præstando successiuā patientiam, & liberum, & integrum usum rei.* Y que esto deue poner en la demanda, para que concluya, *aliàs nō obtinebit Ang. in §. sequens, nu. 28. inst. de action. Bursat. conf. 309. à nu. 7. Morla in empor. iur. d. tit. de locat. in præludijs, nu. 35. Osaic. decis. 51. nu. 8. § 12. Bozius tit. de remissione mercedis conductori, num. 107. Ant. Fab. in C. definit. forens. lib. 4. tit. 42. definit. 54. Ioseph. Ludouic. decis. Lucens. 2. n. 7. y mejor que todos D. Castill. d. lib. 3. cap. 3. nu. 17.*

La segunda, que quando por hecho del señor se sigue impedimento al Arrendador del uso entero, y libre de su arrendamiento, no solo se le deue remitir, y hazer descuento del precio del, que corresponde a la perdida, o daño que ha recebido, sino que tambien deue dar satisfacion de las ganancias que pudiera tener, no solo en el tiempo antecedente, sino del que falta de correr del arrendamiento, *l. si in l. 24. § colonus. ff. locat. ibi: Colonus si ei frui non liceat totius quinquēni nomine. statim re- tē aget. Et infra: Et quantum per singulos annos compen- dū facturū erat, consequetur, l. si fundus, 33. vers. Nam etsi colonus. ff. locati, ibi: Nam etsi colonus fundo frui à te, aut ab eo prohibetur, quem tu prohibere, ne id faciat possis, tan- tūm ei præstabis, quantum eius intersuerit frui, in quo etiā lucrum eius continebitur, d. l. ex conducto 15. aliàs l. si uno 16. §. ubicumque, vers. Planè. ff. eod. tit. ibi: Planè si fortè dominus frui non patiatur, vel cū ipse locasset, vel cū alius alienum, vel quasi Procurator, vel quasi sumus, quod interst præstabitur.*

Num. 5.

Esta

Num. 6.

Esta misma conclusion acredita, y confirma la l. 21. tit. 8. par. 5. ibi: Por ende dezimos, que si los señores destas cosas sobredichas, o otros, a quien ellos pudieren vedar, embargassen en alguna manera a los que las tuieren arrendadas, o alogadas, que nõ pudiessen usar, nin aprouecharse dellas, que les deuián pechar todos los daños, è los menoscabos que viniere por tal razon como esta, è aun de uèles pechar demas desto las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas cosas que teniã alogadas, o arrendadas, si non ge las buateffen ellos embargado, & ibid. Greg. Lopez, glos. 2. Reinos. obseruat. 57. nu. 10. ibi: Quando autem Princeps cum subdito contrahit, & vectigalia sua locat, tacitè obligatur, quòd nihil noui superueniat ex ipsius facto in damnum conductoris, ut resoluit Ferret. in tract. de gabell. nu. 294. Bursat. conf. 309. lib. 3. nu. 5. Vnde ex quolibet impedimento subsecuto, quod usum conductori impediatur, tenetur ad omne interesse, & conductor liberatur à solutione mercedis, Roland. conf. 69. n. 21. lib. 4. Bursat. dict. conf. 309. nu. 6. Ferret. ubi sup. nu. 300. Bertach. de gabell. 2. p. q. 23. nu. 24. & seqq. præcipuè si sit locatio plarium annuarum, & in annos singulos merces distincta, Rota Rom. apud Farin. in posthum. tom. 2. decis. 323. num. 2. Gratian. discept. 376. per tot. præcipuè nu. 18. 19. & 20. Siriac. lib. 2. controuers. 214. nu. 7. & controuers. 274. & nouissimè Ioan. Baptist. Gargiar. lib. 1. conf. 2. nu. 62.

Num. 7.

La tercera, que no solo se ha de tener para este efecto por hecho, y culpa del señor lo que el inmediatamente obra por su persona, y lo q̄ hazen sus ministros, a quien pudo prohibir, sino tambien los impedimentos que resultan de enemigos en odio suyo, ex text. sing. in l. si merces 25. §. culpa. ff. locat. ibi: Culpæ autem ipsius, & illud adnumeratur, SI PROPTER INIMICITIAS EIVS VICINVS ARBORES EXCIDERIT, l. 21. tit. 8. p. 5 & ibi Gregor. glos. 3. Menoch. conf. 27. nu. 33. qui allegat Rip. in tract. de peste, tit. de priuileg. contract. nu. 88. & 89. Socin. Sen. conf. 156. in fin. lib. 2. Ruin. conf. 23. n. 5. & conf. 65. nu. 3. & conf. 85. nu. 4. & conf. 147. mas copiosamete lib.

3

lib. 1. & conf. 59. n. 13. lib. 4. Paris. conf. 40. num. 6. lib. 12. Neuizan. conf. 41. n. 9. Alciat. respons. 689. Tusch. lit. F. concl. 340. n. 49. & lit. L. concl. 431. nu. 61.

Num. 8.

La quarta, que esta remission, o descuento de precio de arrendamiento se deve hazer al Arrendador en estos casos, aunque el hecho del señor fuesse justo; y aunque el Arrendador con palabras amplissimas los huvieste renunciado, *ex l. cum proponas, C. de nauit. for. obseruat Menoch. conf. 55. n. 14 lib. 1. post Anchar. Paris. Crauet, Alciat. & alios idem Menoch. conf. 27. n. 12 & conf. 146 in fin.* Y la misma conclusion, *scilicet, quod fiat mercedis remissio. cum locator semper in culpa esse videtur quoad conductorem;* acredita Anton. de Amat. *variar. resolut. 18. num. fin lib. 1.* y despues de otros muchos q̄ refiere, alega a Bursari. *d. conf. 309. n. 5 & 6. Lancell. Gall. conf. 22. n. 15 & seq. & n. 18. Crauet. cōf. 95. n. 7. Beroi conf. 146. n. 44 lib. 3. Roland. conf. 69. n. 15 & seq lib. 2. Gabr. conf. 37. n. 11. lib. 2. Bozius de remiss. merc. conduct. sub nu. 92 Tusch. lit. L. concl. 431. n. 59. & 61. & lit. F. concl. 430. n. 49. D. Castill. lib. 3. controuers. iur. cap. 3. nu. 43. 44. 57. 58. & seqq. Azueu. in l. 2. tit. 9. lib. 9 Recop. ex nu. 11.*

Num. 8.

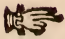
La quinta, que quando el daño, o perdida sucede por hecho del señor, o de las personas, a quien pudo prohibir, no es necesario que sea intolerable, para q̄ se le deua hazer descuento, o remission del precio de su arrendamiento, porque sin distincion sea grãde, o pequeño, se le deve satisfazer; Bertach. *de gabelli. p. 2. q. 22. nu. 41. & 42. Cota in memorabil. iur. verb. conductor, Eugen. cōf. 50. nu. 57. & 58. Menoch. conf. 55. n. 13. & cōf. 671. n. 24. Hippol. Rimin. conf. 282. n. 16 lib. 3. Card. Mant. de iacit. & ambig. conuent. lib. 5. lit. 8 n. 33. D. Castill. lib. 3. controuers. cap. 3. nu. 26. & seq. & nu. 39. & seq. quos, & alios refert. & sequitur Anton. de Amat. lib. 1. *variar. d. resolut. 18. nu. 23.**

Num. 9.

La sexta, que la causa del Arrendador en duda deve ser fauorecida, *ex l. veteribus, ff. de pact.* y el Fisco ha de

servencido en dos casos, *scilicet*, en el claro, y en el dudoso, de manera que solo ha de vencer, quando sea conocida su justicia, *ex sex. in l. non puto ff. de iur. fisci. ibi: Non puto delinquere eum, qui in dubijs quaestionibus contra Fiscum facile responderit*, adonde es muy notable aquella palabra, *facile*, que quita el miedo a los jueces de juzgar contra el Fisco en causas dudosas.

Num. 10.

Y en esta materia, aun quando las prouanças del Arrendador no fueren perfectas, en quanto a la liquidacion, y cantidad de daños, se deuen coadjuvar con cabilación, concediendole remission, y descuento, quando se reconoce que huuo perdida, como lo aduierre *Aegidio Boz. tit. de remis. merc. conduct. nu. 18. ibi: Fiscus si considerasset ad has subtilitates an bene esset conclusum, vel male: Et an bene esset probatum, quod ultra dimidia non. Et ut sup. in dictis opinionibus, raro fecisset remissiones conductoribus: nam etsi testes tantum dixerint, ex tali fundo, Et tali, non est percepta, nisi tanta quantitas, tamen Fiscus à semetipso cognoscens magnum damnum illatum uniuerso praedio, habuit rationem remissionis, Et aliquando etiam tamen non ultra dimidiam fecit illatum damnum, fecit remissionem*. Y prosigue en el num. 19, diciendo, que aunque las prouanças no concluyeran cantidad cierta, se deue suplir por arbitrio: para lo qual es singular la doctrina de *Bart. in l. si quod ex Pamphila, nu. 3. ff. de legat. 2. Et ibidem Paul. de Castr. nu. 3. Curt. lun. in l. vn. nu. 66. C. de sent. quod pro eo, quod interest. Hippol. de Marsil. sing. 5. Afflic. decis. 83. n. 6. Caesar. Vr. sil. in annot. ad decis. 23. eiusd. Afflic. nu. 9.*  **INDICEM, QVI ABSOLVIT, MALE INDICARE:** y lo mismo dixo *Pancir. in addit. ad Bart. in d. l. si quod ex Pamphila lit. A. Ioan. Gutier. de iur. am. confirmat. p. 1. cap. 1. nu. 30.*

Num. 11.

No han menester los Tesoreros que se supla prouança de las perdidas, y daños intolerables, que han padecido: las causas son euidentes, notorias, y indubitables, contratación de las condiciones de su asiento, casos ra-

ros inopinados, y sin exemplo, falta total de la sustancia de la renta, por la rebelion del Reyno de Portugal, de donde se hazia la prouisiõ de la sal a Galicia, y Asturias con poca costa, muchas comodidades, y sin riesgo: *En cuya consideracion ofrecieron tan alto precio por estas rentas,* en tiempo, en que auia quebrado Henrique Sinel, dando por ellas 50. qs. de mrs mas en los diez años de su arrendamiento, sin poder preuenir, ni pensar que podia suceder tan aduetso estado, y tantas calamidades, como se han experimentado, *y se van continuando con tracto succesiuo,* siendo assi, que en el cuidado, inteligencia, buena administracion, y gouierno destas rentas han excedido a todos los Arrendadores antecessores, sin que se les pueda atribuir culpa, negligencia, ni descuydo; y todos estos casos estã prouados por deposiciones de mucho numero de testigos fidedignos, mayores de toda excepcion, por instrumentos autenticos, por informes, cartas, y consultas de Tribunales, y Ministros superiores, y del Consejo de la Sal, y sacados de la Secretaria.



Mem. fol. 1. B. num. 3.

Mem. fo. 13. num. 57
58. fol. 20. nu. 87.
fol. 30. nu. 151. hasta
nu. 179. y fol. 43. nu.
194. hasta 215.

Num. 12.

Num. 13.

Y no obsta a estas pretensiones lo que frequentemẽte se suele alegar de la renunciacion de los Arrendadores, y la condiõ general de la *l. 2. y 3. tit. 9. lib. 9. Recop.* que les prohibe pedir descuentos por las causas en ellas referidas, en que se tienen por renunciados. Porque se responde.

Lo primero, que quando la ley contiene rigor, y aspreza, se ha de aplicar interpretacion, que la ajuste a terminos de equidad, aunque sus palabras sean muy generales, y comprehensiuas, *vt notant Bart. & Salices. per tex. ibi in l. 2. C. de noxal. action. cap suggestum, ubi Abb. nu. 2. de appellat. Suarez, de legib. lib. 6. cap. 5 num. 3.* y lo prueua doctisimamente *D. Castill. d. cap. 3 ex nu. 70.* tratando de la inteligencia destas leyes. Y la misma templança se ha de tomar, quando sucede algun caso de rã particulares, y notables circunstancias, que si se huuiesse de gouernar por la generalidad de la ley, seria injusta en el,

el, o demasíadamente áspera, o vendria a tener algũ ab-
fardo, *vt notat D. Covar. in 4. Decret. par. 2. §. 9. nu. 4.*
Navar. in Summ. cap. 16. num. 37. optimè Suar. de legib.
*2. lib. 6. cap. 6. num. 2. §. seqq. §. cap. 7. per tot. y esto perte-
nece a la Epyqueya, a quien llama Bart. in l. 1. in fin. C. de
legib. conuenientiam quandam seu benignitatem iuris, y Abb.
in cap. fin. n. 6. de transact. iustitiam dulcore misericordie te-
peratam. Y es interpretacion, que la puede hazer qual-
quier juez conforme a la distincion singular de la glos.
verb. solis, in l. 1. C. de leg. y a lo q̄ escriue Suar. in d. tract.
de legib. y mucho mejor el Consejo, assi porque repre-
senta la persona, y autoridad de su Magest. l. quisquis, C.
ad leg. Jul. maiest. l. 1. ff. de offic. Praefect. Praet. cum vulgat.
como porque la misma ley 3. tit. 9. lib. 9. Recop. le conce-
de, que pueda hazer en esta materia declaraciones, li-
mitaciones, o moderaciones de justicia, o por buen
gouierno.*

Num. 14.

Estas leyes en todos sus casos contienen sumo rigor,
porque al Arrendador por naturaleza, y justicia de su
contrato se deue dar el vso libre, y adonde faltarõ los
frutos, o la disposicion, y sustancia para percibirlos, se
resuelve el arrendamiento, y sin embargo, ordenan,
que por ningun caso se pida descuento, aunque venga
daño a las rentas en todo, o en parte, que es derogar las
disposiciones de derecho, y introducir vna repugna-
cia a la calidad, naturaleza, y sustancia deste contrato,
que no pudiera alterarse por pacto, o renunciacion al-
guna, *argum. tex. in l. cum precario, ff. de precario, §. in l.*
cum manu sata, §. fin. ff. de contrab. emp. DD. in l. ubi ita
donatur, ff. de donation. caus. mort. Franc. Conan. lib. 5. Cõ-
ment. iur. civil. cap. 2. num. 6. Alciat. libr. 5. Paradox.
cap. 16. lit. B. Ioan. Corras. Miscellan. cap. 20. num. 3.
y otros que refiere D. Castill. *disc. lib. 3. cõtrouers. cap. 3.*
num. 64. y en estos mismos terminos resoluieron Me-
nch. disc. cons. 671. num. 17. §. 18. Nicol. Mozius de
contra lib. tract. de locat. tit. de accident. lib. location. nu. 57.

y otros que refiere *D. Castell. d. cap. 3. num. 67.* que no se debe executar la obligacion de pagar el precio, sino se puede usar del arrendamiento,

Y aun haze mayor dissonancia, que se niegue el descuento al Arrendador, quando los daños se causan, o ocasionan por hecho de su Magestad, como es la guerra, o embargos de nauios, o otras cosas que tocan a su Real seruicio, porque ninguna renunciacion, aunque sea con clausulas amplissimas, y palabras generales, o vniuersales, comprehende el caso que sucedio por hecho del señor, *ex d. l. cum proponas, C. de naut. foenor. l. qui officij. §. fin. ff. de contrab. empt. Annan. conf. 74. num. 2. §. 3. Anchar. conf. 414. Roman. conf. 441. Alex. conf. 84. lib. 6. Aimon Crauet. conf. 95. per tot. Surd. conf. 24. in princ. Menoch. d. conf. 55. num. 13. Renat. Chopin. lib. 3. de dominio Francie tit. 13. num. 10. ubi ita asserit iudicatum. Beralt. decis. 183. par. 1. Paleot. decis. 138. Mohedan. decis. 326. Francisc. Marc. decis. 62. par. 1. Magon. decis. Florent. 67. num. 11. §. 15. Mastrill. decis. 299. num. 95. adonde dize, que assi se ha juzgado muchas vezes, Barbof. in l. si ab hostibus 10. §. fin. in 6. ff. solut. matrim. Caros. de locat. tit. de casibus, que est. 5. *D. Castell. d. cap. 3. num. 56. §. 57. §. est optimus textus in l. qui insulam, §. fin. ff. locat.* Y lo contrario seria querer, que los contractos dependan de sola la voluntad libre de vno de los contrayentes, y reduzie este ala de su Magestad sin obligacion de cumplir de su parte contra la *l. si uerba tenentis, C. de contrab. empt. l. sub hac conditione. ff. de obligat. §. action. l. sentecimis, §. fin. ff. de verbor. obligat.* que pondera *D. Castell. d. cap. 3. nu. 72. §. si qq.* Y muy a nuestro proposito hablando en terminos desta *l. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. dixo Menoch. d. conf. 671. nu. 18. Hac lex, §. renuntiatio si intelligatur comprehendere hunc casum, dici debet nulla, tanquam contra contractus substantiam, §. naturam; in id effect lex iniqua, & iniusta: Cum iniquum sit locatorem consequi posse, §. debere mercedem rei a se locatae, §. conductorem impediri a facto ipsiusmet locatoris vii, §. frui**

Num. 15.

res sibi locatas. Y el caso de las guerras tambien tiene su particular circunstancia, pues siendo hecho del Principe, que le obliga, no solo al descuento, sino al interes, como los Doctores, arriba citados, lo pruevan, se viene a alterar el contracto de manera, que por disposicion destas leyes se intenta que corra por cuenta del Arrendador.

Num. 16.

Y considerando estas, y otras razones *Morl. in empor. iur. tit. de locat. num. 10.* dixo, que estas leyes se auian de entender, que el Principe no tendria obligacion a pagar al Arrendador el interes; pero que no podria escusarse del descuento de la pension, o precio de su arrendamiento. Y *D. Menoch. de success. creat. lib. 2. §. 20. p. 2. requisit. 29. n. 67.* fue de parecer q̄ se deuan leer, y hazer notorias con especialidad a los Arrendadores estas leyes, porq̄ los casos referidos en ellas, son tan rigurosos, y tã contrarios al comun sentir de los contrayentes, que en ningunas clausulas generales pueden juzgarse por renunciados: y afirma, que siendo Consejero de Hazienda lo hizo platicar assi. Y *Menoch. d. conf. 671.* hablando dellas, puso algunas limitaciones. Y lo mismo hizo *D. Castell. dict. lib. 3. cap. 3. à num.* y la principal es, quando el impedimento, de que resulta daño al Arrendador, durò tiempo muy cõsiderable, que en este caso no procede, *dict. l. 2. tit. 9. lib. 9. recopil. ut obseruat ibid. num. 77.* ibi: *Prætereà tentari possèt ipsammet legem 2. in vers. fin. dūtaxat obtinere locum quoad impedimenta particularia, siue momentanea, aut modico tempore duratura, non verò quoad impedimenta generalia, aut toto, vel maximo locationis tempore duratura.* Y lo mismo auia dicho antes *Menoch. dict. consil. 671. num. 3.* a donde pōdera las palabras desta ley 2.

Num. 17.

Y finalmente todas las vezes que el caso por sus circunstancias fuere digno de equidad, sin embargo de renunciaciones generales se ha de conceder descuento, y remission de su arrendamiento al Arrendador.

vt docent Fulgos. conf. 193. ad fin. Berol. conf. 145. nu. 13.
 § 14. lib. 1. Alciat. respons. 157. num. 12. Menoch. consil.
 27. nu. 36. § d. conf. 671. num. 19. hablando en terminos
 destas mismas leyes.

Lo segundo, se responde, que el rigor destas leyes está
 remitido por otra de la Recopilacion, que es la l. 4. §.
 77. tit. 31. lib. 9. en el nuevo quaderno, cuyas palabras
 son: *Otro si por quanto los dichos mis Arrendadores me fi-
 zieron relacion, que les sería grande agrauio, si auiendo yo
 guerra con los Reynos de Aragon, y Nauarra, o mandan-
 do yo cerrar los puertos, para que no passen de los dichos mis
 Reynos a los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra; y de los
 dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, a los dichos mis Rey-
 nos con mercaderias, y otras cosas, ELLOS HUVIES-
 SEN DE PAGAR LA DICHA RENTA.*
 Porende es mi merced, que si durante el tiempo de la dicha
 guerra yo he auido, o buuiere guerra con los dichos Reynos
 de Aragon, y de Nauarra, y se cerraren los dichos Puertos
 por la manera susodicha, sin auer ende tregua alguna, o mã-
 dare cerrarlos por el tal tiempo, o tiempos, les sea fecho
 descuento, sueldo por libra, y que me non puedan poner otro
 descuento alguno: y que toda via del tiempo, o tiempos, que
 buuiere ende paz, y tregua, paguen al respeto como ante. Y
 asimismo es mi merced, que aya otro tanto tiempo, o tiem-
 pos adelante, como durare la dicha guerra, para la pes-
 quisa de la dicha renta demas de lo suso limitado.

Esta ley califica por grande agrauio, que quando se
 mueue guerra, y impide, o prohíbe el comercio, pa-
 gue el Arrendador el precio de su arrendamiento: y
 aunque habla en caso particular de la guerra con A-
 ragon, y Nauarra, se estiende a los demas, en que los
 Arrendadores pueden recibir semejante agrauio, por-
 que la ley comprehende todos aquellos, en que se
 halla la misma razon, DD. in auth. quas actiones, C. de
 sacrosanct. Eccles. § in l. omnes populi, ff. de iust. § iur.

Num. 18.

Num. 19.

Tiraquel. in l. si unquam. C. de reuocand. donat. verb. libertis à num. 42. Molin lib. 1. de Hispanor. primog. cap. 5. num. 7. Suarez tract. de legib. libr. 6. cap. 3. à nu. 2. Farin. fragment. crimin part. 1. verb. extensio, ex nu. 51. Y es de notar, que esta ley está en el quaderno de las añadidas a la nueva Recopilacion, hecha por mandado del señor Rey don Felipe Segundo, estando muchos años antes vnidas las Coronas de Castilla, Aragon, y Nauarra, y no se podia platicar el caso de la guerra entre ellas; y así solo se puso en la Recopilacion para exemplar de los demas, en que huuiere la misma razón, porque como dixo la *l. nam ut ait, ff. de legib. quotiēs lege aliquid vnum, vel alterum introductum est, bona occasio est, cetera, que tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certē iurisdictione suppleri.*

Num. 20.

De lo qual se infiere, que si las leyes 2. y 3. d. tit. 9. lib. 9. Recopil. se huuieran de entender generalmente, estan corregidas por el §. 77. de la l. 4. tit. 31. lib. 9. como ley recopilada vltimamente, *ex l. sed & posteriores, ff. de legib. cum alijs adductis à Cyno in l. 2. C. de testam. Angel. in l. in ciuile, ff. de legib. Alexand. conf. 58. nu. 3. & conf. 122. in princ. lib. 4.* que hablan en estatutos compilados en el mismo libro, o en los que se confirmaron despues; y en ambos casos resueluen, que se ha de estar a los vltimos, y aqui concurrē la vna, y otra circunſtancia.

Num. 21.

Lo tercero, se responde, que estas leyes 2. y 3. no estan recibidas en vſo en lo riguroso dellas, que excluye totalmente el descuento, y siempre se ha concedido en los casos expresados en ellas, quando se prueuan; y cōsta de perdida intolerable, que por ellos ha padecido el Arrendador, interpretando las que solamente proceden, quando los Arrendadores tomā ocasion dellos sin dano considerable para intentar semejantes pleytos: Y así hemos visto concedidos descuentos a los Arrendadores en el CONSEIO DE HAZIENDA,
de

de que hazen mencion *Marc. Ant. Rouescal. in addition. ad cōs. 357. Bald. vol. 5. sub vers. Non obstat, fol. mibi 13.* y *Alexand. Raud. lib. 1. variar. cap. 29. nu. 44. vers. Confirmabam,* alabando esta determinacion, y cada dia lo vemos en la lunta de millones por semejantes casos, y esta interpretacion que se saca de la obseruacia, es la mas segura, *cap. cum venissent, de institution. cap. cum dilectus, de consuetud. l. si de interpretatione. ff. de legib. Surd. conf. 133. n. 38. § 49. Decian. resp. 44. nu. 17. lib. 2. Gratian. diceptat. 825. num. 14. § 15. § diceptat. 867. num. 45. § 46.* lo qual procede aunque sea con alguna violencia y impropiedad de las palabras, *quia magis attenditur interpretatio deducta ex obseruantia, quam proprietas verborum ipsius constitutionis.* ita *Innocent in cap. olim, num. 2. de verbor. significat. Bald. conf. 130. lib. 1. Socin. conf. 145. num. 2. § 3. lib. 1. Crauet. conf. 828. num. 11. Decian. d. resp. 44. nu. 17.* adonde dize, que se ha de estar a la interpretacion de la costumbre, *licet postea appareat non esse bonam, quia talis obseruantia non dicitur noua consuetudo diuersa ab ipsamet lege, vel statuto. imò vere dicitur ipsum statutum loqui per consuetudinem. sic interpretatum. Rota Rom. part. 1. diuers. decis. 574. num. 1. § part. 2. decis. 256. n. 5. ibi: Quo casu etiam si intellectus datus pro obseruantia, esset malus, vel de iure non tenendus, nihilominus stādum est tali interpretationi in vim eiusdem legis. nō autē in vim noua cōstitutionis.* *Oliber. Beltram in annotat. ad decis. 184. Alexād. Ludou. n. 8. Frāc. de Claperijs caus. 2. quæst. 2. nu. 13. ibi: Et adeò verum est, ut etiam cōtra propriam significationē verborum, tam statuta, § ius commune, ne dum priuilegia generaliter loquētia sumāt interpretationem, vnde si quid esset durum, vel ambiguum in prædicta cōstitutione, satis esset declaratum per illam cōsuetudinem, § facit l. minimè 23. ff. de legib. ibi: Minimè sunt mutanda, qua interpretationem certam semper habuerunt.*

Lo quarto se responde, que estas leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 9. *Recop.* dizen, que se tengan por condiciones generales

Num. 22.

en los arrendamientos de rentas Reales las renunciaciones de los casos en ellas expresados, pero si huviere pacto particular diferente, o contrario, siempre se deve guardar, porque en este caso no obran las condiciones generales, *ex l. 23. tit. 9. lib. 9. Recop.* que expressamente lo dispone asi, *ibi: Excepto si en los arrendamientos particulares que se hizieren, no huviere condicion en contrario.* Y es regla de derecho que lo especial deroga lo general, *ex text. in l. doli clausula, ff. de verbor. obligat.* Y siendo asi que en el contrato de los Tesoreros ay condiciones que se deuen guardar inuiolablemente, la contrauencion dellas no se puede justificar, ni escusar por las dichas leyes 2. y 3. porque todas las que pueden obstar al cumplimiento de la obligacion de su Magestad, estan expressa, y literalmente derogadas por la aprouacion deste asiento, *ibi:*

Mem. fol. 5. nu.

12.

Y mando, que todo ello se guarde y cumpla, y se den al dicho Sebastian de Almeida Lopez los despachos necesarios para administrar y cobrar la dicha renta en la forma que mas conuenga, dando las fianças que es obligado, y guardandose en todo LOTRATADO, Y CONCERTADO CON EL, Y LO CONTENIDO EN LAS DICHAS CONDICIONES, no embargãte qualesquier leyes, y prematicas destos Reynos, y otros usos y costumbres que en contrario aya, CON TODO LO QVAL DISPENSO POR EST AVEZ, quedando en su fuerça y vigor para lo demas.



Num. 23.

Y los pactos, y condiciones de los contratos q̄ el Principe haze con los arrendadores con verdad y propiedad tienẽ fuerça y autoridad de ley, *ex l. Cesar, ff. de publican. & vestig. ibi: Cesar cum insula Creta cotorias locares LEGEM ITA DIXERAT.* Et *ibi: Consulebatur num contra legẽ.* Et *ibi: Non videtur CONTRA LEGEM FECISSE.*

Num. 24.

Con estas conclusiones y fundamentos se haze indubitable la justificacion de las pretensiones de los Tesoreros, y inegable el desquento q̄ piden por los daños y perdidas

intolerables que han padecido y padecē, que no pueden, ni deuen suplir de sus bienes, ni cabe en entēdimiento humano que quisiessen obligarse a pagar enteramente el precio de su arrendamiento faltando la causa final de su contrato, y la sustancia de la renta, y el cūplimiento de las condiciones, y todas las comodidades que contemplaron para encargarse della en tan alto precio, y assi no se puede considerar en ellos obligacion, ni renunciacion q̄ impida el desquento, *ex ration. text. in l. cum te fundū, & in l. fin. C. de pact. inter empt. & vend.* Y los mas de los Doctores arriba citados hablan no solo en renunciaciones de todos casos, sino tambien quando se interponen con juramento.

PRETENSION PRIMERA.

Que se ha de hazer desquento a los Teforeros de 7. qs. de maravedis por vna vez, porque corriendo por su cuēta esta rēta desde primero de Enero de 638. se dilatò el remate della hasta 4. de Mayo, y el darles fieltad hasta 9. de Junio, y el poder vsar della hasta primeros de Julio del, y por auer faltado la mejor administraciō que pudierō tener en los dichos seis meses solamente se gastaron 500. fanegas de sal, auiendo de ser mas de 700. en que tuuieron de perdida los dichos 7. quentos.

Num. 25.
Mem. fol. 4. B.
num. 9.

Consta que se admitiò el pliego de Sebastiā de Almeida Lopez en 12. de Febrero de 638. y q̄ el vltimo remate desta renta se hizo en 4. de Mayo, y q̄ su Magestad lo aprobò en 8. de Junio del, y conforme a la l. 3. tit. 11. lib. 9. *Recop.* se deuieron hazer primero y segundo remate dentro de 40. dias, ibi: *Y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio, las tengan rematadas por primero. y postrimero remate.*

Num. 26.
Mem. fol. 5. nu.
12. B. fol. 1. nu.
12. B. fol. 1. nu.
12. B. fol. 1. nu.

Y la dilacion q̄ huuo, segun lo prueuā muchos testigos en la pregunta 4. del interrogatorio de los Teforeros, les causò de daño los 7. qs. de maravedis, de q̄ pretendē se les haga desquento, por no auer podido administrar esta rēta por esta causa, a diferencia de los tres años siguientes, en q̄

Num. 27.
Mem. fol. 5. nu.
13. hasta nu. 19.

con

con su buena administracion, y industria vendieron, y consumierō 2077 fanegas de sal mas en los seis meses primeros de cada vno dellos, de la q̄ se vendiò en los del dicho año de 638, durando la administraciō por su Magestad, y deste daño se deve dar satisfacion al arrendador, *ex ration. tex. in l. si in lege 24. § Colonus. ff. locat. ibi: Quod si paucis diebus prohibuit, deinde pœnitentiam agit, OMNIAQVE COLONO IN INTEGRO SVNT, nihil ex obligatione paucorum dierum mora minuet.* Y siendo la dilacion de los remates, y aprouacion de su Magestad de tanto tiempo, y de tan intolerable daño para los Teforeros, es justificada la pretension del desquento.

PRETENSION SEGUNDA.

Num. 28.
Mem. fol. 6. nu.

21.

Que se ha de hazer desquento a los Teforeros de 10. qs. de maravedis por vna vez, porque por el mes de Junio de 639, vino la armada Frãcesa cō 70. nauios de guerra sobre la Coruña, y para su defenfa acudiò la mayor parte de la gēte del Reyno de Galicia, sin q̄ quedassen referuados marineros, pescadores, ni tragineros, y aun despues que se ausentò el enemigo quedaron tan atemorizados y inquietos, que dexaron de acudir a pescar, y a traginar la sal de los alfolies a los demas lugares, como lo solian hazer, por mas de quatro meses, en q̄ cesò la mayor parte del gasto della.

Num. 29.
Mem. fol. 6. nu.
23. hasta n. 35.
Mem. fol. 8. B. n.
36.

Este hecho y daño està prouado concluyentemente cō muchos testigos presentados por los Teforeros en la pre- gūta 5. de su interrogatorio, y por el señor Fiscal en la 3. del fuyo. Y quando el arrendador por impedimento de guerra padece daño, se le deve hazer descuento, *Bart. in l. Co- tem ferro, §. qui maximos, nu. 3 ff. de public. & vestig. Al- ciat. resp. 689 num. 4. Nat. a conf. 284. nu. 5. lib. 2. Colla in memorab. verb. conductor ad fin. Rip. in tract. de peste, iii. de privileg. contract. n. 88. Menoch. conf. 27. à n. 16. & seqq. per tot. Surd. decis. 326 per tot. precipue n. 8. cum seqq. Reinos obseruat. 57. num. 13. y otros muchos que están referidos arriba num. 15.*

PRE-

9
PRETENSION TERCERA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros, de 2. quentos de maravedis por vna vez, porq̄ viniendo mas de 40. carauelas del Reyno de Portugal cō sal para puer tos altos de Galizia, y Asturias por temor de la armada Francesa, que estaua sobre la Coruña, no quisieron pasar de la villa de Ponteuedra intentado descargarla alli, o boluerse a Portugal, y por evitar el daño irreparable, que de la execucion de su intento se seguiria a esta renta quedado sin sal los partidos les fue forçoso sustentar muchos dias a los maestros, y marineros, que eran mas de 400. hombres aumentandoles los salarios en que gastaron la dicha cantidad.

Num. 30.
Memo. fol. 9. n. 37.

Este daño esta plenissimamente prouado cō muchos testigos mayores de toda excepcion en la pregunta 6. del interrogatorio de los Tesoreros, y la justificacion de la pretension deste desquento, consiste en las conclusiones que se han asentado en la pretension antecedente por auerles sobreuenido esta perdida por causa de la guerra.

Num. 37.
Memo. f. 9. num. 39.
hasta n. 45.

PRETENSION QUARTA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros de 12. quentos de maravedis por vna vez, porque por el mes de Setiembre de 639. auiedo empeçado a salir a la mar los pescadores con sus cercos por orden del Governador de aquel Reyno, se hizo vna leua de marineros sacandolos forçados de sus casas, y de las Iglesias, con lo qual vnos por la prision, y otros por la fuga a los montes desampararon los cercos, y dexaron de pescar, con que cesó el mas importante consumo de la sal en el dicho mes de Setiembre, y los dos figuieres, y se aumentó el daño con auer sacado del dicho Reyno para Flandes, mas de 800. hombres.

Num. 32.
Memor. f. 11. n. 46.

Esta pretension es justificadissima, por que por este impedimento ocasionado de la guerra, y del rigor con q̄

Num. 33.

procedió el Governador del Reyno de Galizia, y sus ministros en esta leua sacando a los marineros de su casas, y de las Iglesias, y haziendo huir a los montes a los que no podian prender (como está prouado con gran numero de restigos en la pregunta 7. del interrogatorio de los Tesoreros, y con quatro cartas, y ordenes del dicho Governador para que los Cabos de la gente de guerra las executassen, y las de su Magestad que refiere auer tenido) se impidió totalmente la pesca de la sardina, y otros pescados, y faltò la sustancia de la renta, pues no auendolos, no se podia consumir la sal, que este gasto importa la mitad de la que se vende en el dicho Reyno, sin q̄ se pudiesse restaurar esta perdida, pues la pesqueria de la sardina en el dicho Reino, consiste en los meses, de Setiembre, Octubre, y Nouiembre, y quando el arrendador padece daño, o impedimento, de manera, que no tiene el uso libre de su arrendamiento, aunque no fuera por hecho del Principe, se le deuia hazer desquento, como largamente lo funda, *Surd. dict. decis. 326. ex nu. 57.* confirmando esta conclusion con muchos exemplos, y autoridades, *5. num. 67. Reynos, obseruat. 57. nu. 17.* y otros muchos que arriba se han referido, num. 7. y procede con mas ventaja, siendo este hecho de ministros de su Magestad, *Ancharr. conf. 414. num. 2. Rolad. conf. 69. num. 14.* que resuelue, que aunque se huiesse hecho por causa, o vtilidad publica, se deue dar satisfacion al arrendador, y muchos Doctores arriba citados, num. 7. afirman, y defienden lo mismo.

PRETENSION QUINTA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros, de doze quètos de maravedis por vna vez, porque por el mes de Setiembre de 640. se hizo otra leua de marineros por mandado del Governador de Galizia con el mesmo rigor, y circunstancias que la antecedente, con que tambien cessò la pesqueria, y el principal gasto, y consumo de la sal.

Esta

Memo. f. 11. B. nu.

48. hasta finm. 56.

Memo. f. 13. nu. 57.

y 58. y f. 14.

Num. 34.

Mem. f. 14. B. n. 59.

Esta pretension, y la antecedente tienen vna misma calidad, y igual comprouacion, cartas, y ordenes, y execuciones dellas, y suma justificacion para el desquento que pretenden los Tesoreros.

Num. 35:
Mem. f. 14. B. num. 61. hasta 67. y f. 16. B. n. 68. y f. 17.

PRETENSION SEXTA.

Que se ha de hazer desquento a los Tesoreros de doze quentos de mrs por vna vez, los 4. quētos dellos por el tiempo antecedente, hasta el dia desta demanda, y los 8. quentos restantes por el futuro desde entonces, por que permitiendoseles por condicion de su assiento sacar en cada vn año 40 fanegas de trigo de Galizia para Portugal, el Governador del dicho Reyno les prohibiò esta licencia, y auendosiela dado en el año de 640. y teniendo preuenidas mas de 60 fanegas, sucediò el reuelion de Portugal con que no se pudo nauegar, y la perdida que tuieron en esto, y en la contrauēcion de la dicha condicion hasta en tonces, estiman, en 4. quentos, y la del tiempo siguiente en 8. quentos.

Num. 36.
Memo. f. 17. n. 69.

El hecho, y el daño que del han recibido los Tesoreros, y el interes que podian tener de no auerse contrauenido a la condicion 15. de su assiento, y de durar la licencia, y comodidad para comprar, y remitir trigo a Portugal para la compra de la sal, y fletes della, y diferencia de la moneda de plata, y vellon se han prouado euidentissimamente en las preguntas 9. 10. 11. de su interrogatorio con grandissimo numero de testigos fidedignos mayores de toda excepcion, y al arrendador se deue hazer desquento del precio de su arrendamiento, quando sucede caso semejante, *vt obseruat Gratian. discept. 376. num. 20. tom. 2. ibi: Adeo, vt etiam conductor habeat remissionem mercedis si non potest vii re conducta, eo modo, quo fuit locata, quàmuis ad alium usum frui posses, etiam si nulla culpa locatoris interuenerit, Beroi. consil. 143. num. 8. cum seqq. lib. 1. Costa de iur. & fact. ignor. dist. 30. Cent. 2. num. 7.* Y lo mismo defiende, *Iuan. Baptist. Gargiar. lib. 1. consil. 2. num. 62. & 63.*

Num. 37.
Memo. f. 17. B. num. 71. hasta 86. y 87.
Memo. f. 18. n. 76.

Memo. f. 17. B. num. 71. y f. 18. num. 77. y fol. 19. num. 83.



Num. 38.

Y los pactos que pueden ser viles a qualquiera de los contrayentes tienen su estimacion, y se deuen guardar inuiolablemente, *ex l. ea que commendandi 43. ff. de contrah. empt. ibi: Prestare debet, nam hoc ipso pluris vendit, l. fundi partem 79. ff. eod. tit. ibi: Nam hoc ipsum pretium fundi videretur, quod eo pacto venditus fuerat.* y con parte del contrato, y del precio, y de la cosa vendida, y arrendada, *Alciat. respons. 149. num. 2. Et seqq. Beccius. cons. 45. num. 32. Grammat. decis. 103. num. 157. Et ibi Didac. de Mari in addition. n. 67. Surd. decis. 155. num. 10.*

Num. 39.
Memo. f. 20. n. 88.

PRETENSION SEPTIMA.

Que se ha de hazer descueto a los Teforeros de 24 libras ducados de plata, por otros tantos que tenian en el Reyno de Portugal al tiempo del reuelion en la fabrica de 17. carauelas para assegurar la nauegacion, y prouisiõ de la sal para los partidos, y en fierro, y duela que auian remitido para que su precio siruiesse para paga de sal, y fletes, de mas de muy grandes socorros de dineros que hizo a otros maestros de diuersas carauelas para tenerlos assegurados, y todo se perdiõ con el dicho reuelion, porque aunque algunas de las carauelas vinieron a Galizia, y Asturias se las quitaron, y vendieron por orden de su Magestad.

Num. 40.

mo. f. 20. B. nu.
hasta 107.
mo. f. 23. n. 110.

Los Teforeros han prouado todos los casos referidos en esta pretensiõ, y los daños, y perdidas q̄ por ellos han padecido, y que fue necessario el gouierno que tuvieron para mexorar la administracion, y supuesto que de todo este caudal fueron despoxadados por la reuelion de Portugal en odio de su Mag. y en este Reyno por ministros suyos que les tomaron, y vendieron las carauelas que a el auian venido se les deue satisfazer, *ex rat. tex. in l. si merces, §. culpa ff. locat. Imõ, que tiene su Mag. obligaciõ a pagar todo el interet, como lo resuelue, Surd. con muchas autoridades, dict. decis. 326. num. 26.* quando por odio suyo, aunque sea nacido de injustas causas

el

el tercero ocasiona daño al arrendador, aunque no lo pueda resistir, o prohibir, y con mas seguridad correo respecto de sus ministros.

PRETENSION OCTAVA.

Num. 41.
Memo. f. 23. B. nu.
111.

Que se ha de hazer descuento a los Teforeros, de 3. quentos de maravedis en cada vn año desde la rebelion de Portugal, porq̄ por ella cesò el remite a aquel Reyno siete, o ocho mil quintales de fierro, y mucha cantidad de duela, y sardina, en que tenian muy gran conueniencia redozicndo el vellona plata para el precio, y fletes de la sal, para alivio del excessiuo que dan por esta renta.

75 mu
111. p. 21. lomo 11

Num. 42.
Memo. f. 23. B. nu.
113. hasta 119.

En consideracion desta comodidad de que auian de gozar los Teforeros ofrecieron tan alto precio por esta renta, y faltandoles esta conueniencia, como lo tienen prouado con mucho numero de testigos en la pregunta 14. de su interrogatorio, se les deue hazer descuento por las razones, y causas que refiere, y resuelve *Surd. d. decis. 326. num. 21. ad fin. & num. 22.* con otras autoridades que por evitar prolixidad no se ponderan.

PRETENSION NONA.

Num. 43.
Memo. f. 24. B. nu.
120.

Que se ha de hazer descuento a los Teforeros, de 6. quentos de maravedis en cada vn año desde el rebelion de Portugal, porque los pescadores, y reueneros que tenian el comercio en el dicho Reyno han dexado de pescar, con que ha cessado el consumo de la sal con grã diffimo daño desta renta.

75 mu
111. p. 21. lomo 11

Num. 44.
Memo. f. 44. B. nu.
122. hasta 134.

Este daño està prouado, y es mas considerable de lo que muestra la pretension por auersele dado muy corta estimacion, y es muy digno del descuento que se pide por los Teforeros, el qual se deue conceder quando se impide el comercio, o quando los mercaderes por temor de la guerra, *efficiuntur timidores. & cessant à suis traficis, ob bellum vigens in Prouincia, vel in confinibus.* si-

111. p. 21. lomo 11
111. p. 21. lomo 11

71
in loco vicina, et post, Barba in hodiernis ferro, § qui ma-
ximos, ff. de publican. C. vlt. in n. Bald. cons. 320. q.
num. 2. vlt. c. Barbat. cons. 81. num. 8. ubi quod bellum in
vicina Prouincia iustam prabet causam remittende pensio-
nis, Ruin. cons. 206. obserua. Sarda. Decis. 326. n. 18.

PRETENSION DEZIMA.

Num. 45.

Memo. f. 26. n. 135.

Que se ha de hazer descuento a los Tesoreros, de 30.
quientos de mrs. por vna vez hasta fin de Diziembre de
641. porque faltò la prouision de sal de Portugal con la
comodidad de precio, y feres que puesta en los alfolies
no excedia cada fanega de tres reales y quartillo en ve-
llon, impossibilitàdose de hazer la de Andaluzia por fal-
ta de nauios, y pedic seis reales de plata por el fete de
cada fanega, y algunos que tuuieron prevenidos, y em-
burgados se los tomaron para lleuar granos a Cataluña,
y Rossillon, con que hubo tanta falta de sal en los parti-
dos en los meses, de Octubre, Nouiembre, y Diziem-
bre del dicho año de 641. que donde se hallaua vna fa-
nega, se vendia por los reuendedores a mas de 100. rea-
les, de manera, que cesò la pesca, y consumo total de la
sal, y este daño importa hasta fin de Diziembre de 641.
mas de 30. quientos, y cada dia se fue haziendo mayor
por esta falta.

Num. 46.

Esta pretension contiene dos cõtrauenciones de las
condiciones del asiento de los Tesoreros.

Num. 47.

Memo. f. 52.

Memo. f. 52.

La primera, que deuiendoseles dar licẽcia para traer
sal de Francia para la prouision, y abasto del Reyno de
Galizia, y Principado de Asturias en conformidad de la
condicion 13. de su asiento, y auiendo hecho muchas
instancias, y dado diuersos memoriales se dilatò el con-
cederlela por treze meses, y despues (auiendola cõsegui-
do en 9. de Diziembre de 1641.) no pudo vsar della, au-
que hizo muchas diligencias, embiando persona por la
posta a Francia con letras, y creditos para comprarla, y
empeçarla a nauegar hasta fin de Abril de 1642. y quã-
do

Memo. f. 52. n. 224

Memo. f. 50. B. nu.

218. hasta 222.

do se le concedió fue limitacion en cantidad de solas 500 fanegas, y cō calidad q̄ las pudiesse introducir por doze alfóves siendo treinta, y no los que tienen los partidos.

La segunda, que no pudiendose les embargar los navios que tuviessen fletados, o prevenidos para navegar la sal por la condicion 20. de su asiento, aunque fuesse para el servicio de su Mag. y apresto de sus Reales Armadas, y teniendo en diuersas ocasiones prevenidos, embargados, fletados, y aũ cargados de sal muchos navios se los tomaron por el señor don Juan de la Calle, dō luã de Ocañez, el Duque de Ciudad Real, y otros ministros de su Mag. para la conducion de granos a Cataluña, y Restellon, socorro de las terceras, salir con auisos, y otros efectos de su Real seruicio.

Tres agrauios recibieron los Teforeros en la contruencion destas condiciones, de que les resultaron grauisimos, intolerables, y irreparables daños, y perdidas.

El primero, en la dilacion de la licencia que se les deuia conceder para traer sal de Francia.

El segundo, en limitarsela en cantidad de 500 fanegas y en señalar solamente 12 puertos.

El tercero, en quitales los navios que tenían prevenidos, fletados, y muchos dellos cargados para conducir la sal de Andaluzia a los partidos.

Del primer agrauio resulta el auer cessado la provision, y abasto, y el consumo de la sal, y totalmēte la suficiencia desta rēta, sin que se pudiesse suplir esta falta por ningunadiligēcia, ni industria, ni atribuir seles culpa, descuydo, mala administracion, ni falta de caudal, ni credito haziendose imposible el cumplimiento de su obligacion por parte de su Magestad.

Del segundo agrauio resultò, que la poca sal que se pudo navegar despues de tan largas dilaciones, y tanto padecer la falta della, tuuieron mucho mayor costa

Num. 48.
Memo. f. 29. B. ua. 150.

Memo. f. 27. B. nu. 145. hasta 149. fol. 31. B. nu. 152. 153. 154. f. 32. B. n. 155. 157. f. 33. B. t. 34. t. 35. B. n. 165. t. 35. n. 16. f. 36. B. t. 36.

Num. 49.

Num. 50.

Num. 51.

Num. 52.

Num. 53.

Num. 54.

los pörtes, y fletes para conduzir la de vnös alfolies a otros suborant...

Num. 55.

Del tercero agrauio resultò, que de todo punto faltò la posibilidad de socorrer, y proueer de sal los partidos, porque auiendo cessado la provision de Portugal la licencia para hazer la de Francia, y las embarcaciones, y nauegaciones de Andalozia ninguna prouidencia humana pudo suplir esta falta.

Num. 56.

Memo. f. 41. n. 185. hasta 215.

Destas causas procedieron tantos clamores, tantas lastimas, tantos desconuelos, tantas queixas, tantos daños en aquel Reyno, y Principado, y tanta perdida en los arrendadores pudiendo tenerse por milagro, o por grande beneficio, y merced de Dios que no huuiesse peste, siendo este el principal, necessario, y inescusable alimento, pues llegó a valer en aquellos partidos vna fanega de sal por mano de reuendedores 100. reales, y a focorrerse de la agua de la mar, y pocos salados lleuandola de muchas leguas para suplir en parte esta falta, y vendiendo cada quartillo della a doze maravedis auiendo durado generalmente desde primeros de Octubre de mil seiscientos y quarenta y vno, hasta fin de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos.

Memo. f. 43. n. 196. 197. f. 44. n. 199.

Memo. f. 46. n. 202. 203.

Num. 57.

Estos casos sucedidos por contrauencion de condiciones, y por accidentes tan raros, y singulares, tan nuevos, y escondidos a la imaginacion de los hombres no pueden auer caido debaxo de ninguna renunciacion, tacita, ni expressa de condiciones generales, ni particulares, aunque fueran puestas con clausulas amplissimas, y con palabras comprehensiuas de lo vniuersal, y confirmadas con juramento.

Num. 58.

Imò, que quando se huuieran declarado por anticipada preuencion, y imaginacion, la renunciacion fuera nula, ut obseruat Iacob. Menoch. dict. consilio 671. numero 15. § 10. ibi: Admisso circa veri prauitiam, quod verba pradicta legis. Et renunciationis comprehendendum etiam casus valde in solitos, assamen remissa

missio mercedis, adhuc huic conductori concedenda est, cum nullius valoris, & momenti esset lex, & renunciatio illa, ita respondi in consilio 27. numer. 52. libro 1. quo loci dixi post Corn. consilio 23. libro 2. & Rip. in tractat. de peste in titul. de privileg. contract. numero 108. renunciationem casuum, tam insolitorum, & non cogitatorum, esse nullam.



Si a los Tesoreros se les huiera concedido la licencia para traer sal de Francia en conformidad de la condicion de su assiento, se huieran loco rrido, y proveido estos partidos, y solo fuera la diferencia de mayor, o menor costa, y mas seguridad, o riesgo de navegacion: pero auiendo se le negado, o dilatado faltò totalmente la sustancia de la renta. El concederle la licencia, estando capitulado por su assiento, no era gracia sino justicia, y el negarsela, o dilatarla fue agrauio, *ex ration. text. in l. 1. §. permittitur, versic. Plane, ff. de aqua quotidian. & astiu. ibi: Nec est hoc beneficium, sed iniuria, si quis fortè non impetrauerit,* y aumentase este agrauio con la consideracion de que en el mismo tiempo se concedian muchas licencias, no solo a las personas que las pedian, sino obligando con apremios a mercaderes, y hombres de negocios a que las tomassen para traer todas mercaderias de Francia, y Olanda, en nauios, y gente de aquellas Prouincias con las armas necessarias para su defensa, y a Andres Gomez de Auila se concediò en quinze de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos para poder entrar en estos Reynos dozientos mil ducados de mercaderias de Francia, y Olanda, y que pudieffe sacar destos Reynos para las mismas tierras mercaderias, y fructos hasta en cantidad de otros dozientos mil ducados, y con termino de quatro años por interes de doze mil ducados, que sale a 3. por 100

Num. 59.
Memo. fol. 52.

Mem. f. 57. B. n. 257

Y si esta licencia se concediò, y otras semejantes por tan poco precio, como puede dexar de parecer jus

Num. 60.

22
rísima la queixa de los Teforetos en auerfeles dilata-
do tan largo tiempo, con perdida de mas de ocheta que
tos de marauedis que les cuesta esta renta, y auenturan-
do la conseruacion, y salud de aquellas dos Prouincias
y assi lo reconociò el Consejo de la Sal en consulta q̄
hizo a su Mageftad en doze de Iulio de mil y seiscien-
tos y quarenta y vno por su decreto puesto en vn me-
morial de Fernando Montefinos, cuyas palabras son:

127.000
Memo. f. 62. B. nu.
288.

*En Madrid a doze de Iulio de mil y seiscientos y quarē-
ta y vno. Hagase consulta a su Mageftad diziendole to-
do lo que contiene este memorial reduzido a puntos bre-
ues y el parecer del Consejo sea, que considerando el Con-
sejo la precisa necesidad que ay de proueer de sal a Gali-
zia, y Asturias, y que no es materia que se puede dexar
pendiente de ningun riesgo, pena de dexar aquellas Pro-
uincias expuestas a vn daño irreparable, y reconocien-
do por otra parte que este es vn genero no el mas preciso de
los que se contratan, y nauegan de Francia, ni para ellos
el mas uil, y que su Mageftad por intereses de diez por
ciento ha concedido, y está concediendo cada dia permis-
siones para entrada de todo genero de mercaderias de Frã-
cia, entre las quales no está excluida la sal, sino que a qual-
quiera que tiene la permission le es licito entrarla, y no pu-
diendo auer interes de tanta utilidad, como el que se segui-
ra de tener prouidos estos dos partidos deste mantenimie-
to tan necessario en ellos, que si faltasse OCHO DIAS,
se podria arriesgar su cōseruacion, y no seria posible con-
seruar la gente de guerra que alli ay. Es de parecer el Con-
sejo que se le cumpla cerca desto la condicion de su assien-
to, pues de mas de la conueniencia referida es justicia de-
xarle usar della.*

Num. 61.

Y si al Consejo de la Sal pareció larga dilacion, y de
grandísimo riesgo, y amenaza de daño irreparable la
falta de sal por ocho dias, como lo represètò a su Mag.
en su decreto, facil esta el iuizio para conocer quã ex-
cessiuas, y grandes, o por mejor dezir, incomprehensi-
bles

bles auran sido las pérdidas q̄ padecierō los Teforeros, faltando totalmente la prouision de la sal por mas de diez meses.

Tambien merece particular, y igual ponderacion la limitacion de la licencia en cantidad de solas 500. fanegas, siendo necessarias 2200. para proueer los partidos, y assegurar, y sanear el precio del arrendamiento q̄ no era posible cō menor cōsumo, y la misma razō milita en auerse dado solamēte la permisiō para 12. puertos siēdo 30. los q̄ tienen alfolies, auiedo de carecer los demas de la sal, o auiedola de portear de los 12. puertos a los demas en muchas leguas de distancia causando mayores costas sobre el mas alto precio q̄ costō en Fracia en plata, y fletes mas caros de la que se traya de Portugal, que este tambien fue vn impedimentō muy considerable, y digno de igual satisfacion, *ex ratione tex. in l. habitatores. ff. locat.*

Num. 62:
Memo. f. 52. n. 224

Quitara los Teforeros los nauios que tenian fletados para condozir la sal de Andaluzia a Galizia, de mas de ser contrauencion de la condicion 20. de su asiento como esta ponderado, fue auerles hecho impossible el cumplimiento de su obligacion, y la prouision, y abasto de los partidos, porque no teniendola de Portugal, dilatandoseles la licencia para traerla de Francia tomādoles en S. Lucar, y Cadiz los nauios q̄ teniā fletados, y algunos cargados de sal, como lo ha informado el señor D. Iuā de la Calle en carta de 1. de Octubre de 641. y en otra de 22. del mesmo mes, y año, y en otra de 12. de Nouiēbre del dho año, y en otra de 29. de Abril de 642. y en vna consulta de 16. de Diziēbre de 1642. en q̄ diz: *que pone en consideraciō a su Mag. q̄ los arredadores y sus factores claman, y q̄ cō este desauio, qualquiera defeto de cumplimiento, o omisiō, dispuesta, y preparada la materia, dirā q̄ no es por su cuēta, y riesgo, y consta por carta del Duque de Ciudad Real de 14. de Diziēbre de 642. y por otras cartas de Lorēço Andres, y otros ministros, y esta*

Num. 63:

Memo. f. 31. B. nu. 153. y f. 32. B. num. 150.

Memo. f. 33. B. y f. 24. y f. 35. B. Mem. f. 36. n. 166.

Memo. f. 36. B. n. 167. Memo. f. 31. B. n. 152. y f. 36. B. num. 167.

pro-

Memo. f. 27. B. nu.
144. hasta 149.

pronado cō mucho numero de testigos mayores de toda excepciō en la pte. 7. de su interrogatorio. Era fuerza q̄ totalmēte faltasse la sustācia de la rēta, y quādo esto no succiedera por hecho de su Mag. y sus ministros, ni de vn. tercero, a quiē lo pudiese prohibir, sino por vn caso fortuito, no fuera justo cargar a los arrendadores obligacion de pagar precio de rēta que no hā podido gozar, como lo defiēden, y acreditan los Doctores arriba referidos, num. 7.

Num. 64.
Mem. f. 26. n. 135.

Los 30. qs. de mrs. que se piden de descuento en esta pretensiō. 10. son totalmēte por la falta de la sal q̄ huuo en los partidos hasta fin de Diziēbre de 641. ocasionada de la cōtrauenciō de las cōdicionēs, y de los demas accidentes referidos, y desde primero de Enero, hasta Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos se aumentaron los daños por no auer auido en los partidos sal alguna, y asī la pretension, y derecho de los Tesoreros no se limita a la perdida padecida en el año de mil y seiscientos y quarenta y vno q̄ estimaron en su demanda en treinta quentos, sino que tambien comprehendē el tiempo futuro q̄ se iba cōtinuādo, y aumentado, y asī la determinaciō ha de tener separaciō de estos dos años, respondiēdo al 2. cō hazerles descuento, y baxa proporcionada al precio de 80. qs. q̄ les cuesta esta rēta rateado los 7. meses q̄ les faltò la sal en el, y a la costa de administraciō, q̄ importa 8. qs. de mrs. cada año, o declarādo q̄ cūplē con pagar los verdaderos valores q̄ huviere tenido la renta en el año de mil y seiscientos y quarenta y dos descontados los gastos de administraciō, ajustandolos por los libros, y cuentas della, y por las relaciones juradas que daran con la pena del tres tanto.

Num. 65.
Mem. fol. 26. n. 135

Mem. f. 26. B. num.
37. hasta f. 50.

Y siendo asī, que en la demanda se comprehendìo tiempo cierto, y el futuro con estimacion incierta, porque entonces no se le pudo dar el Consejo que en el discurso del pleito por informes, por consultas,

por

13

por instrumentos, por deposiciones de testigos, y por euidēcia, y notoriedad de hecho, y sucesos innegables tiene presentes los daños, los deve estimar por su justo arbitrio, como arriba lo fundamos num. 10. sin reseruarlo a otro juicio, advirtiendo, que la poca sal, que en el año de 642. se vendio, tuuo de costa de precio, fletes, seguros de la mar, derechos, y demas gastos, hasta ponerla en los Alfolies a doze reales en vellon cada fanegas.

80. num. 66

Num. 66

La comprouacion de la gran falta de sal, q̄ huuo en los tres meses vltimos de 641. y en los siete primeros de 642. cōsiste en deposiciones de mas de cien testigos examinados en Pontecedra, Betãços, y los demas lugares, donde ay Alfolies en Galizia, y Asturias, que contestes declaran, que en los dichos tres meses de 641. importò la perdida por falta de sal, mas de 30. qs. y que se iba cōtinuando el daño en el siguiēte de 642. por no auer sal alguna.

Mem. fol. 41. n. 185 hasta num. 194.

83. num. 67

Num. 67:

Y en cartas de los Licenciados don Diego de Tineo, y don Iuan Hurtado de Mēdoça, Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y don Pedro de Alarcon Ocon Oyador de Valladolid, y Governador de Asturias, a quienes el Consejo de la Sal cometio en diferentes tiempos secretas aueriguaciones, en que dizen, que en estos tres meses no huuo sal alguna en los partidos, y que la falta succedio al mejor tiempo, y en que era mas necessaria, por hazerse en los meses de Orubre, Nouiembre, y Diciembre las pesquerias, y salgas de las carnes, que se dexaron de hazer por esta causa; y que se continuò esta falta, hasta Agosto de 642. Y en dos consultas de la Real Audiencia de Galicia, que ponderã la misma falta, y piden socorro a su Magestad. Y en vna carta del Marques de Valparaiso, Governador que fue de aquel Reino, y en otras muchas cartas de las ciudades, y villas del, y del Principado de Asturias, como son Auiles, Betãços, Coruña, Padron, Noya, y otros; que todas ellas concluyen con representar a su Magestad la gran falta que huuo

Mem. fol. 43. n. 196. 197. 199. 200. 201. 202. 203. y hasta num. 210.

Mem. fol. 44. y f. 46. num. 205.

Mem. fo. 46. B. num. 210.

Mem. fol. 45. n. 203. fol. 45. B. n. 204. fol. 46. n. 206. fol. 46. B. n. 207. 208. y 209.

Num. 68.

de sal en los Partidos, y la precisa necesidad de socorro della en los dichos tiempos. Y todos estos instrumentos se sacaron de la Secretaria por decreto del Consejo, Y no puede auer cosa mas voluntaria, que poner duda en la euidencia, y notorièdad q̄ resulta de tantos testigos, de tantos informes, de tantas consultas, y cartas, y de tan seguras, ciertas, y indubitables noticias, que no se pudieron inuentar, ni fingir, *ex ratione tex. in l. hac cõsultissima, C. qui testam. facer. poss. ibi: Nec ullum locum relinquat insidijs, tot spectata oculis, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus.*

PRETENSION ONZE.

Num. 69.

Que se ha de hazer descuento a los Tesoretos de siete reales en cada fanegas de sal de las que huieren consumido, y consumieren en los Partidos desde q̄ se empeçò a gastar la de Andaluzia, y Francia por los mismos que tiene de mayor costa, que la que se lleuaua de Portugal, de donde se hazia la prouision.

Num. 70.

Esta pretension tiene grandissima justificacion, porque este arrendamiento se hizo en tiempo, en que estaua el Reyno de Portugal en la obediencia de su Magestad, y la prouision de la sal de Galicia, y Asturias se hazia del, como siempre se auia acostumbrado. Las comodidades que se consideraron de poca costa en el precio de la sal, y fletes, en la facilidad, y seguridad de navegaciõ, y en las demas de la saca de trigo, y otras negociaciones animaron a los Tesoretos a ofrecer tan excessiua cantidad por esta renta, y no cabe en entendimiento humano, que si pensaran que esto podia faltar, se encargaran della, porque fuera lesion euidente, y enormissima sin esperança de que su buena administracion, caudal, y credito pudieffen escusar intolerables perdidas.

Num. 71.

El precio a que auian de vender la sal en los Partidos se les puso preciso en su obligacion a catorze reales, y

me-

medio en Galicia, y a quinze en Asturias, sin q̄ pudieſe aumentarlo, y por la rebelion de Portugal, auiendo faltado todas las dichas comodidades, fue neceſſaria valer ſe de traer ſal de Francia, y Andalucia, con que ſe aumentaron el precio, los fletes, coſtas, y derechos, con tan grã de exceſſo, que teniendo la que conduzian de Portugal en los Alfolies de entrambos Partidos a tres reales y quartillo en vellon, a toda coſta cada fanegas (como eſtã prouado con mucho numero de teſtigos en la pregunta diez y ſeis del interrogatorio de los Teſoreros) la de Francia les eſtaua por mas de ſeis reales de plata, (como aſiſimifmo eſtã prouado en la pregunta veinte y dos,) y la de Andalucia por doze de vellon (como lo dicen muchos teſtigos examinados en la pregunta diez y nueue de los Teſoreros. Y ſe comprueua con muchas cartas del ſeñor don Iuan de la Calle. Y particularmente con vna de veinte y nueue de Abril de ſeiſcientos y quarenta y dos, en que dize: *Que al preſente no quieren los Maeſtres de las naos menõs de a onze reales por el flete de cada fanegas de ſal, y que añadiendo dos y medio, que ſendra de coſta haſta embarcarla, ſon treze reales y medio.* Y con vn teſtimonio de Iuan Marquez Bexarano eſcriuano de Sanlucar, en que dà fee, que ante el ſe fletaron ocho nauios para lleuar ſal a Galicia a ſiete reales cada fanegas, y quinientos reales mas en cada vno para vna capa del Maeſtre, con que ſale a mas de ſiete reales, y medio cada fanegas.

De lo qual ſe infiere la gran diferencia que huuo del tiempo, en que ſe hizo el arrendamiento, y ajuſtamiento de precio del, al que deſpues desde el año de 641. haſta aora ha auido por los accidentes referidos en la ſal, fletes, derechos, ſeguros, y demas coſtas. Y que por eſta cauſa ſe les deue hazer el deſcuento que pretenden.

Lo qual tambien ſe facilita con auerſe impueſto vn real mas en cada fanegas de ſal, que ſe vendieſſe en los Partidos para ſu Mageſtad, ſiendo contra la condicion

nuc-

Mem. fol. 26. B num. 137. haſta num. 142.

Mem. fol. 52. B num. 225. haſta num. 230.

Mem. fol. 40. B. num. 180. haſta num. 184.

Mem. fol. 38 n. 175. y 176. 177. y 178. Mem. fol. 39.



Mem. fol. 40. n. 179.



Num. 72.

Num. 73.

Mem. f. 52 B. n. 228. nueue de su assiento, en que se prohibe, q̄ se pueda crecer el precio de la sal por su Magestad, ni por el Reyno juto en Cortes, ni por otro Ministro, ni Tribunal, y q̄ si se hiziere el crecimiento, aya de ser para los Teforeros.

Num. 74.

Por la l. 16. tit. 8. lib. 9. Recop. se prohibe cargar sisas, nuevas imposiciones, y derechos en las mercaderias, dando por razon, que de encarecerse, resulta daño a los Arrendadores, y limitarse el comercio, y se manda que se quiten las que se huieren puesto sin licencia del Rey, y se aplica lo que se huiera cobrado dellas a los Arrendadores: con que queda prouado euidentemente, que estos nuevos derechos son perjudiciales a los arrendamientos. Y aunque la disposicion desta ley habla de las sisas, y imposiciones que se cargan en las mercaderias sin licencia de su Magestad. En este caso tenemos la condicion particular del assiento arriba citada, num. 73. en que ni el Reyno junto en Cortes pudo ofrecerlo, ni su Magestad acetarlo, ni ningun Consejo, ni Tribunal introduzido; y si lo hiziesse, que auia de pertenecer a los Teforeros. Y no ay equidad que permita que contra la condiciõ de su assieto en beneficio de la Real hacienda, y en graue daño dellos se aya cargado esta imposicion, *ex l. nã hoc natura ff. de condit. indeb.* porq̄ regularmente son causas legitimas de descueto en los Arrendadores las nuevas imposiciones, como lo refueluen *Ang. in l. et ubi. nu. 2. ff. de petit. heredit. Carol. Ruin. conf. 77. num. 7. vers. Ex eandẽ ergo. lib. 1. Marc. Ant. Eugen. conf. 50. num. 51. lib. 1. Caroc. tract. de locat. tit. de remis. merc. q. 8. concl. 21. num. 83.*

Num. 75:

De lo qual se sigue, q̄ la satisfacion q̄ se pretendio dar a los Teforeros de crecer el precio de la sal quatro reales en Asturias, y quatro y medio en Galicia por fanega, por el mayor coste, y fletes q̄ tenia la de Francia, y Andalucia, q̄ la q̄ se conduxia de Portugal, fue mayor lesiõ y agrauio; pues el encarecerse la sal, es preciso, q̄ aya causado mucho menos consumo, como la experiencia lo

Præterea esta satisfacion, quando cessara vn inconueniente tan grande, consta con euidencia que no pudo ser competente antes de la baxa del vellon con grandissimo exceso, y despues della no es igual, porq̄ como està prouado arriba, n. 71. la sal que se conduxia de Portugal costaua cada fanega puesta en los Alfolies a tres reales y quartillo en vellon, y el crecimiento fue de quatro reales en Asturias, y quatro y medio en Galicia, que hazen quatro y quartillo, que con los tres y quartillo que costaua la de Portugal son siete reales y medio; por las prouanças de testigos, cartas del señor don Inan de la Calle, testimonios, y demas recados presentados por los Tesoreros en este pleito, que quedan referidos num. 71. consta que la sal de Francia les tenia de costa puesta en los Alfolies mas de seis reales de plata, y la de Andaluzia a doze reales de vellon cada fanega. Por manera, que para satisfazerles los daños que padecieron en el mayor coste se les auian de dar en lugar de los quatro reales y quartillo, ocho y tres quartillos, dexando a parte la consideracion del menos consumo que de crecer el precio resulta en la sal.

Num. 76

Y para mas demonstracion del daño que han padecido los Tesoreros se hará la cuenta con mayor facilidad, considerando, que antes de la rebellion de Portugal se vendia la sal conforme a la condicion del asiento, en Galicia a catorze reales y medio, y en Asturias a quinze, y teniêdo de costa puesta en los Alfolies tres reales y quartillo, como està dicho, les quedaua de beneficio para pagar el precio de la rêta onze reales y medio de cada fanega, y cargâdo despues sobre los dichos catorze reales y medio y quinze a que se vendia la sal los quatro y quatro y medio del crecimiento, que se les dieron por el mayor coste y fletes, quedaua por 19. reales cada fanega, y como està prouado les tenia de costa puesta en los Alfolies mas de 6. reales de plata la de Frâcia, y 12. la de Andaluzia, con q̄ para pagar la renta solamête les

Num. 77

quedaua 7. reales por fanega, viniendo a tener de daño despues del crecimiento, y antes de la baxa de la moneda quatro reales y medio en cada fanega de sal de Andaluzia, y mucho mas con exceso en la de Francia, por el crecido premio de la plata, que llegò a valer a 230. por 100. ademas del menor consumo que por el huuo.

Num. 78.

Y despues de la baxa de la moneda no iguala este crecimiento a la satisfacion que se les deuia dar por el mayor coste que les tiene la sal de Francia y Andaluzia q̄ la que traen de Portugal, porq̄ como queda dicho n. 71. la sal de Francia les costaua mas de 6. reales de plata cada fanega, y oy les cuesta lo mismo, q̄ se reputan por 8. de vellõ, y la de Andaluzia tiene las mismas costas que antes de la baxa, y solo tiene de comodidad 3. reales en los fletes de lo que costauan antes de la baxa, con que tiene puesta en los Alfolies 9. reales de toda costa, y la de Frãcia los 8. que quedan dichos, con que vna y otra viene a estar por ocho y medio, y vendiendose a diez y nueue quedan diez reales y medio para pagar el precio de la renta, y toda via le falta vn real para igualar este aprouechamiento al que tenian de la de Portugal, que erã onze y medio, demas de la consideracion que se deue hazer del menor consumo, por el aumento del precio de la sal, que importa este daño casi la quarta parte de la renta.

Num. 79.

Y no obstarà a los Teforeros el dezir, que dieron cõsentimiento para que se impusiese vn real por fanega mas en la sal: porque este fue acto inuoluntario, y en q̄ muchas vezes reclamaron, y no es posible q̄ aya quiẽ se presuada q̄ si les dexarà libertad consintieran que se encareciera la sal, para tener menos consumo, ni que deuiendoseles aplicar qualquiera crecimiento de precio, dieran este derecho a la Real hazienda, en tiempo que paderian tantos aprietos, y perdidas en la renta. *quia nemo in necessitatibus presumitur liberalis. l. rem legatam. ff. de adimẽd. legat. ibi: Cũ nemo in necessitatibus liberalis existat.*

Y semejantes mandatos de Tribunales superiores, aunque se les diaran nombres de ruego, siempre se han de tener por amenazas y apremios, como en terminos de arrendamiento, y en caso semejante lo afirma con muchas autoridades *Sardus, dict. decis. 326. numer. 68. post Tiraquel. de pœnis temperand. caus. 35. Menoch. de arbitr. iudic. lib. 2. cent. 4. casu 354. numer. 13.* añadiendo, que en semejantes casos se dize por adagio.

Num. 80.

PRECES ARMATÆ ERANT.

Menos obsta la cedula de su Magestad de 9. de Mayo de 642. de q̄ se hizo relacion a la vista del pleito, a pedimiento del señor Fiscal, sin auer se presentado antes, en q̄ parece se ajustò composicion con Fernando Montefinos y para satisfacion de la mayor costa de la sal, fletes, y gastos della, y premio de la plata, se les concedio q̄ pudiesen veder a 4. reales mas cada fanega en Asturias, y a quatro y medio en Galicia, hasta fin de Junio de 643. en que se reconocia el estado para tomar el acuerdo q̄ mas conuinieste, con que parece se contentaron por satisfacion del daño de mayor coste, y costas. Porque se responde,

Num. 81.

Lo primero. Que esta composicion se hizo estado preso Fernando Montefinos en casa de vn Alguazil, embarcados sus bienes, y efectos en esta Corte, en Galicia, y en Seuilla, y ansimismo preso Sebastia de Almeida Lopez en la Coruña por don Diego de Tineo, Alcalde mayor del dicho Reino, todo por cedula de su Magestad, y ordenes del Cõsejo de la sal, executadas cõ sumo rigor, dexãdoles sin credito, sin recudimiento, y sin administracion de la renta, por lo qual, sin tener otro remedio, ni recurso para cõseguir libertad, ni la satisfaciõ q̄ se les devia dar, y sin poder resistirse, se ajustarõ a lo q̄ les quisierõ dar, cõsiderãdo el miserable estado en q̄ se hallauã. Y en este caso no pudo auer trãfacion q̄ sea valida, *ex l. interpositas, l. de trãfact.* Y a dõde no ay libertad no se puede presumir cõsentimieto, *ex l. qui in carcerẽ. ff. de eo, quod metus*

Num. 82.

108. m. 11

metus causa. et alijs. Y por esta razón todos los contratos hechos por miedo contienen nulidad, *ex l. 1. ff. cod. tit. ibi ait prætor: Quid metus causa gestum erit, ratum non habebit.* Y estas palabras dixo *Baldan rubr. de controuers. inuestitur. n. 8.* refiriendo a Raimund. de Penafort. *Et idẽ Bald. in l. nominationes, n. 4. vers. Item illa vox Prætoris, C. de appell. que no son del Prætor, sino del mismo Espirito Diuino, que las puso en su boca. Y lo mismo aduirtio Hostiens. in summ. tit. de his, que vi. §. in hac autem, vers. Nota serandõ, y lo confirma D. Padill. in d. l. interpositas, n. 3. C. de transact.* y lo mismo pudiera obrar el temor de apremios quando actualmente no huieran interuenido, ni los estuieran padeciendo, *ex l. nouissime, §. 1. ff. quod falso tutor. ibi: Quid si compulsus.* AVT METV NE COMPELLERETVR, auctoritatem accomodauerit? Non ne debet esse excusatus?

118. m. 11

Num. 83.

Lo segundo. Que la misma cedula dize, q̄ para darles esta satisfaciõ se hizo calculo, por lo qual, auiedo error, o lesion en el, siempre se deue deshazer, aunq̄ sobre el huiera caido cosa juzgada, *ex l. vno. C. de error. calcul. y no ay cosa mas contraria al consentimiento en que se fundan los contratos, ex l. sciat. 5. C. de obligat. Et action. que el error que le excluye, ex l. si per errorem, ff. de iurisdict. omni. iud. l. consensisse 2. ff. de iudit.*

128. m. 11

Num. 84.

Y el error o mala cuenta, siendo el intento dar satisfacion a los Tesoreros deste daño, esta euidentissima- mente prouado por tantas demonstraciones como se han ponderado, n. 76. 77. y 78.

Num. 85.

Lo tercero. porque no se puede considerar cosa mas desigual, ni menos proporcionada al derecho de los Tesoreros, ni al intento de darles satisfacion, que dezirse en la misma cedula que si creciere el premio de la plata de ciento y cinquenta por ciento no han de poder tener pretension alguna por esta razon a vender a mayor precio la sal, ni a pedir descuento alguno del en que està la renta, y si ba-

xare de 130. por 100. há de baxar del precio de la sal la cá-
 tidad que pareciere por la cuenta respectivamente, a la ba-
 xa del de la plata, porque esta condicion se puso en tiempo
 en que cada dia se aumentaua el premio de la plata con la
 defestimacion del vellon, de manera q̄ llegó a valer a 230.
 por 100. y no es posible que se ajuste a equidad que el ma-
 yor daño aya de ser de los Tesoreros sin utilidad suya en
 el caso contrario, que parece que tiene repugnancia al de-
 recho natural, ex l. secundum naturam, ff. de reg. iur.

Num. 86.

Lo quarto. porque en este mismo medio que se toma
 para dar satisfacion a los Tesoreros, consiste mayor daño,
 porque como está fundado num. 74. y 75. encareciendose
 la sal, y baxandose la moneda, vino a ser mucho menor el
 consumo en mas de la quarta parte, y así fue aumento de
 daño, lo que se les aplicò por remedio, y ay igual, o mayor
 lesion en la misma satisfacion, que es lo que considerò el
 Jurisconsulto in l. doli exceptio, §. idemque est, ibi: *Idēque
 est in minore qui circumscribitur delegatur; quia si etiam nūc
 minor est, rursūm circumbenitur*, ff. de reuocation. §. dele-
 gat.

Num 87.

Y lo que pidieron los Tesoreros no fue aumēto del pre-
 cio de la sal, sino baxa del de su arrendamiento, con que se
 les diera proporcionada satisfacion, supliendo la renta el
 daño que padecen los vassallos.

Num. 88.

Y de qualquier suerte que esta cedula se quiera ponde-
 rar, como della consta, el ajustamiento que entonces se hi-
 zo, solo fue hasta fin de Junio de 643. y desde alli adelante
 se dixo, que se auia de dar la satisfacion conforme el reco-
 nocimiento que se hiziesse del estado del tiempo; y reco-
 nociendose oy, como se reconoce (por las prouanças, car-
 tas, informes, y demas instrumentos que los Tesoreros han
 presentado) que es mayor el coste de la sal de Frácia, y An-
 daluzia cinco reales y medio, q̄ la de Portugal, no es dispu-
 table q̄ para la satisfacion que se huuiere de dar desde el di-
 cho dia en adelante, no puede traerse a cōsideracion, ni ser
 de perjuizio lo referido en la dicha cedula, aun quãdo ex-

pressamente, y sin apremio alguno huuieran cõsentido en ella los Tesoreros.

Num. 89.

De todo lo qual se infiere, que esta cedula, ò composiciõ està tan lexos de prejudicar à los Tesoreros, que antes es la mayor defenfa que tienen, para que se vea con quanta desigualdad les trataron, y que antes y despues de la baxa no se les dio satisfacion competente, como queda dicho num. 76. hasta num. 88. y que todos los actos que les pudiessen ser prejudiciales, han sido inuoluntarios, y de grauissima lesion, y error, o hechos por miedo, y sin libertad, con q̄ con- tienen euidente nulidad.

PRETENSION 12.

Num. 90.

Mem. fol. 53. B. nu.
231.

Que se ha de hazer descuento a los Tesoreros de 10. q̄s. de marauedis hasta el dia de la demanda, y al respeto por el tiempo que durare la causa, porque por la rebelion de Portugal sucedio la inuasion de Portugueses, q̄ quemaron muchos lugares de la raya de Galicia, con que ha cessado grã parte del consumo de la sal.

Num. 91.

Mem. fol. 53. B. nu.
233. hasta n. 241.

Esta pretension es muy justificada, el hecho està prouado con euidencia en la pregunta 23. del interrogatorio de los Tesoreros, y auendolo ocasionado la guerra en odio de su Magestad, se deue hazer descuento por las autoridades que quedan referidas num. 15. y 29. Y se han aumentado estos daños con las perdidas que han tenido de nauios, y mercaderias que remitian a Francia para la compra y paga de fletes de la sal, que han importado mas de 180. ducados, como està prouado en las preguntas 1. 2. y 3. añadidas del interrogatorio de los Tesoreros, de que ansimismo se les deue dar satisfacion.

Mem. fol. 56. n. 246.
hasta fol. 58. n. 259.

Num. 92.

De todo lo dicho se infiere, que las causas que han representado los Tesoreros para el descuento que pretendẽ, son justissimas, la prouança dellas concluyente y indubitable, las perdidas y daños ciertos y intolerables; que faltaron todas las comodidades que aumentaron el precio desta renta; que la contrauencion de las condiciones de su af-

asiento es inegable; que no pudo auer renúciacion de ca-
 sos, no solo inofitos, sino tan raros, tan nueuos, y tan singu-
 lares, y tan incomprehenfibles, y no preuenidos por ima-
 ginacion humana; y finalmente que auiedo faltado la sus-
 tancia de la renta, no cabe en terminos de equidad, ni jus-
 ticia que se puedan tener por obligados a pagar el precio
 della; y que de todo se les deue dar satisfacion, sin que obs-
 te la limitada que se les intentaua dar por transaccion, por-
 que no auiendo tenido efeto, quedò la causa entera para q̄
 se juzgue por los meritos della, teniendo atencion para la
 justa estimacion a tantas evidencias, y prouanças califica-
 das, a las quales nunca puede prejudicar el error, o diuerso
 presupuesto que se huuiere tomado, *ex l. 2. ff. de confess. l. cū
 putarem 36. ff. famil. hærisc. l. cum falsa, l. error. C. de iur.
 fact. ignor. vbi DD. Bald. & Paul. in l. 2. C. de error.
 aduocator. Mascard. conclus. 378. Anton. Amat. lib. 1.
 variar. resolut. 42. n. 4. D Valenç. conf. 27. per tot.* Ni se
 puede hazer argumento de lo que alguna persona quiere
 perder por no litigar, porque siempre se tiene por justo y
 conueniente el odio de los pleitos, aunque sea careciendo
 de todo, o renunciandolo, o perdiendolo, *l. item si res 4. §.
 1. ff. de alienat. iud. mut. caus. fact. ibi: Non tamen eius fa-
 ctum improbat Prator, qui tanti habuit re carere, ne propter
 eā sapius litigaret: hac enim verecūda cogitatio eius, qui li-
 tes execratur, non est vituperanda, l. minoribus 25. annis,
 ff. de minorib. ibi: Cum intersit eorum litibus, & sumptibus
 non vexari.*

El estado en que se hallauan los Tesoreros, era de gran-
 dísimos aprietos con execuciones, con apremios, con pri-
 sion, con embargo de bienes, por sobrecartas y librâças de
 juros, y finca por grandes cantidades de marauedis que no
 podia suplir de sus bienes a falta del valor de la renta, y siẽ-
 pre se deue tener por inuolútario lo que por estos respetos
 se obra sin libertad.

Finalmente los Tesoreros presentan a la atencion y pie-
 dad de V.S. las causas mas justas de descuento q̄ jamas han
 su-

Num. 93.

Num. 94.

102
lucido, sin que la imaginacion las pudiesse prevenir, ni
evitar cuidado, ni diligencia humana, cuya notoriedad y
evidencia tiene asegurado el credito, de manera que no se
pueden poner en duda los daños que dellas resultaron, y
han padecido y padecen, y siendo asi que han emprendido
imposibles, y hecho lo que no se podia esperar de
otras personas mas poderosas, consumiendo su caudal, y
valiendose de su credito, industria, buena administracion,
y gouierno para cumplir con su obligacion, y que demas
de los casos singulares de tantas calamidades, son indubi-
tables las contrauenciones de las condiciones de su asie-
to, no se puede tener que el Consejo permita que con so-
bre cartas, y libranças despachadas en virtud del, sin cum-
plirse de parte de su Magestad con tan gran desigualdad,
y rigor, contra su intencion y benignidad, se hagan a los
Tesoreros execuciones, apremios, y embargos de bienes
por las cantidades de maravedis que deue, ocasionadas de
la falta de sustacia, y valor de la renta, causandoles descre-
dito, perdida, y daños irreparables: y asi esperan que V.S.
con la rectitud y justicia que administra, mande se les de
entera satisfacion. Salua, &c.

En Madrid por Catalina
de Barrio y Angulo.